



**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE SUCRE**

**SALA PRIMERA DE DECISIÓN ORAL**

Sincelejo, dieciocho (18) de noviembre de dos mil quince (2015)

**Magistrado Ponente: MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

**Expediente:** No. 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
**Acción:** TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
**Accionante:** HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
**Accionado:** MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – DIRECTOR DE PRESTACIONES SOCIALES DE LA POLICÍA NACIONAL  
**Tema:** DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

**SENTENCIA No. 059**

**I. OBJETO A DECIDIR**

Incumbe a la Sala, proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el señor HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO, en contra del Ministerio de Defensa - Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, por la presunta vulneración al derecho fundamental de petición.

**II. ACCIONANTE**

La presente acción constitucional la instauró el señor HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO, identificado con la cédula de ciudadanía No. I.100.544.144 de Galeras, Sucre.

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

### **III. ACCIONADO**

La acción está dirigida en contra el Ministerio de Defensa - Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional.

### **IV. ANTECEDENTES**

#### **4.1. Amparo constitucional pretendido.**

HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO, quien actúa en nombre propio, mediante el ejercicio de la presente acción<sup>1</sup>, pretende el amparo constitucional de su derecho fundamental de petición, que estima vulnerado por la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional. Como consecuencia de lo anterior, solicita que se ordene a esa entidad resolver de fondo la solicitud que presentó el día 30 de septiembre de 2015.

#### **4.2. Hechos.**

La presente acción se sustenta en los siguientes hechos:

El accionante sostiene que, el día 6 de julio de 2015 hizo llegar derecho de petición a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, mediante la empresa Deprisa Avianca, con guía de envío No. 999999020560154, solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, así como la cancelación de las mesadas atrasadas, en virtud del Acta de Junta Médica Laboral No. 103 del 29 de marzo de 2011, en la cual se evaluó una disminución de su capacidad en 52.00%; así mismo solicitó copia del acto administrativo donde se le reconociera el derecho a la pensión.

Advierte que, con la petición anterior anexó: copia del Acta de Junta Médica No. 103 del 29 de marzo de 2011, registrada en la Dirección de Sanidad Policía Nacional; certificado de la cuenta de ahorros No. 21070010880-6 del Banco Popular - Sucursal Sincelejo; copia de la libreta militar; y, copia de la cédula.

Indica que, el día 21 de agosto de 2015, la Secretaría General del Ministerio de Defensa Nacional, mediante el Oficio No. 245840, le informó que el original de su petición junto con los documentos anexos, fueron entregados al funcionario encargado de los reconocimientos pensionales por invalidez para su estudio y

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 5.

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

trámite a que haya lugar, una vez el acto administrativo estuviera en firme le sería debidamente notificado.

Sostiene que en virtud de lo anterior, el día 30 de septiembre de 2015, volvió a dirigir petición ante el Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, a través de la misma empresa de envíos, con guía de No. 999022056226, basada en el oficio antes mencionado y según lo establecido en la Ley 923 artículo 3.5, solicitando en esta oportunidad, información sobre la primera petición realizada y volviendo a requerir el envío del respectivo acto administrativo, haciendo allegar nuevamente la misma documentación.

En ese orden de ideas, aduce que desde el envío del primer derecho de petición, esto es el 6 de julio de 2015, han pasado más de tres (3) meses, y desde el envío de la segunda solicitud han transcurrido más de quince (15) días; pero aún no ha recibido una respuesta de fondo, en forma clara, precisa y de manera congruente con lo requerido; ni el respectivo acto administrativo solicitado.

## **V. TRÁMITE PROCESAL**

La presente acción fue presentada el 29 de octubre de 2015<sup>2</sup>, la cual fue recibida por este despacho y admitida mediante auto del 3 de noviembre del año en curso,<sup>3</sup> donde se dispuso se diera curso a las notificaciones de rigor.

## **VI. CONTESTACIÓN**

### **6.1. Ministerio de Defensa - Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional<sup>4</sup>.**

En su informe, solicita que se deniegue el amparo solicitado por el accionante, por considerar que la presente acción de tutela resulta improcedente, en primer lugar, por existir un trámite administrativo previo que debe agotarse para el reconocimiento de la prestación que aquel reclamada, el cual, hasta el momento, aun no ha concluido, lo que no puede hacerse por esta vía constitucional, so pena de desconocerse el principio de la subsidiaridad; y segundo, no se evidencia la presencia de un perjuicio que puede catalogarse de irremediable.

---

<sup>2</sup> Ver nota de recibido a folio 5, en concordancia con el acta individual de reparto, obrante a folio 19.

<sup>3</sup> Folio 21 y reverso.

<sup>4</sup> Folios 45-54.

*Expediente:* 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
*Acción:* TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
*Accionante:* HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
*Accionado:* MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
*Tema:* DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

En ese sentido, considera que existe carencia actual de objeto, toda vez que el reconocimiento pensional que persigue el accionante se encuentra surtiendo el respectivo trámite administrativo, dentro de los términos previsto por la ley para la expedición del acto administrativo que defina su situación, por lo que en estos momentos, asegura, no existe violación a sus derechos fundamentales.

Acerca de los hechos, adujo que revisado el expediente prestacional del actor, se logró evidenciar que el señor HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO, el 6 de julio de 2015 solicitó el reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, bajo el radicado No. E-2015-093555; y que mediante Oficio No. S-2015-245840 de fecha 21 de agosto de 2015, se le informó parcialmente del trámite propio del reconocimiento pensional, manifestándole que una vez conformado su expediente prestacional se procedería a resolver mediante acto administrativo motivado. El anterior oficio se le envió a la accionante, mediante correo certificado.

Señala que más adelante, el 1º de octubre de 2015, el accionante reiteró la solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez antes mencionada, a la cual también mediante Oficio No. S-2015-318345 del 26 de octubre del año en curso, informándole igualmente que una vez conformado el expediente prestacional, se resolvería su solicitud.

En ese orden, afirma que siempre se brindaron las respuestas solicitadas por el accionante, informándole del estado en que se encuentra su reconocimiento pensional, de conformidad a las competencias legales y reglamentarias de la institución, para lo cual se hizo énfasis en la Sentencia SU-975 de 2003 de la H. Corte Constitucional, donde concluye que para dar respuesta de fondo a la solicitud de pensión, se tienen seis (6) meses para adoptar todas las medidas necesarias, según lo previsto en la Ley 700 de 2001.

## **VII. PRUEBAS SUBSTANCIALES**

- Copia simple del derecho de petición suscrito por el accionante el 30 de septiembre de 2015, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional – Dirección de Prestaciones Sociales Policía Nacional. (f. 6).
- Copia simple de la guía N° 999020560154 de la empresa de correo DEPRISA, donde consta el envío de la petición (f. 7).
- Copia simple del derecho de petición suscrito por el accionante el 6 de julio de 2015, dirigido al Ministerio de Defensa Nacional - Dirección de Prestaciones Sociales Policía Nacional. (f. 8).

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

- Copia simple del Acta de Junta Medico Laboral N° 103, del 29 de marzo de 2011. (f. 9-11)
- Copia simple del certificado de la cuenta de ahorros N° 21070010880-6 del Banco Popular - Sucursal Sincelejo. (f. 12)
- Copia autenticada de la libreta militar. (f. 13)
- Copia autenticada de la cedula de ciudadanía. (f. 14)
- Copia del Oficio N° 245840 del 21 de agosto de 2015, suscrito por el Capitán EDISSON JAVIER CANTOR OLARTE, en su calidad de Jefe Grupo Pensionados, dirigido al señor HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO. (f. 15).
- Copia simple de la guía N° 999022056226 de la empresa de correo DEPRISA, donde consta el envío de la petición, del 3 de septiembre de 2015 (f. 16).
- Copia simple de la prueba de entrega de la petición anterior, el 1° de octubre de 2015. (f. 17).
- Copia simple del Oficio N° S- 2015-318345 del 26 de octubre de 2015, en el cual se informó el estado actual del trámite propio del reconocimiento pensional al actor. (f. 40 y 56).
- Copia simple de la guía de envío N° RN463144418CO de la empresa de correo 472, donde consta el envío de la respuesta, sin embargo se evidencia que no fue entregado al destinatario y será devuelto a su remitente. (f. 41 y 57).
- Copia simple del envío y entregado a la cuenta de correo electrónico [marthalinapaz25@hotmail.com](mailto:marthalinapaz25@hotmail.com), autorizado expresamente por el señor GARRIDO ARMESTO para efectos de notificación. (f. 42 y 58)

## **VIII. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL**

### **9.1. Competencia.**

Este Tribunal es competente para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia, en los términos del artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y el artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

## **9.2. Problema jurídico**

Considera la Sala que el problema jurídico a resolver se circunscribe en determinar:

*¿Si la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, vulneró el derecho fundamental de petición al señor HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO, por no resolver la solicitud reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, así como una petición de información, dentro del término previsto para ello?.*

Con el objeto de resolver lo anterior, se abordará el siguiente hilo conductor: (i) generalidades de la acción de tutela; (ii) derecho de petición; (iii) derecho de petición en materia pensional; (iv) el caso concreto.

## **9.3. Generalidades de la acción de tutela.**

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o incluso de los particulares.

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso.

Al respecto, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, que desarrolló el artículo 86 de la Constitución, prevé que la acción de tutela sólo procede cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se presente como

*Expediente:* 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
*Acción:* TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
*Accionante:* HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
*Accionado:* MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
*Tema:* DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

instrumento transitorio en aras de evitar un perjuicio irremediable. En ese sentido, el análisis de procedencia de la acción de tutela exige del juez constitucional la verificación de la inexistencia de otro medio de defensa judicial.

#### **8.4. El derecho fundamental de petición.**

La Carta Política en su artículo 23, consagró el derecho de petición como derecho fundamental, precepto que, tal como lo ha señalado la Corte Constitucional, faculta a toda persona a presentar peticiones respetuosas ante las autoridades, o ante las organizaciones privadas en los términos que señale la ley.

En efecto, La Ley 1755 de 2015 por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en su artículo 13 sitúa que toda persona tiene derecho hacer peticiones respetuosas a las autoridades, verbalmente, por escrito o a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos.

Así mismo, dispone que las peticiones se resolverán dentro de los 15 días hábiles siguiente a su recepción, y de no ser posible contestarla o resolverla en dicho término, “la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”. (Artículo 14 CPACA, modificado por La Ley 1755 de 2015).

Así las cosas, el núcleo esencial del derecho de petición lo constituye que el peticionario pueda obtener pronta y oportuna resolución a la petición formulada, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve, o se reserva para sí, el sentido de lo decidido.

En ese aspecto, el derecho de petición no sólo consiste en obtener una respuesta por parte de las autoridades, sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada. En consecuencia, se requiere que la respuesta se produzca dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible, puesto que prolongar en exceso la decisión de la solicitud, implica una violación de la Constitución. En ese orden, la Corte Constitucional en la sentencia de revisión T-149/13, con ponencia del Magistrado Dr. LUIS GUILLERMO GUERRERO PÉREZ, señaló las reglas básicas que rigen el derecho de petición, en el siguiente sentido:

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

*“4.1. Esta Corporación ha precisado que el derecho de petición consagrado en el Artículo 23 de la Constitución Política, es una garantía fundamental de aplicación inmediata (C.P. art. 85), cuya efectividad resulta indispensable para la consecución de los fines esenciales del Estado<sup>5</sup>, especialmente el servicio a la comunidad, la garantía de los principios, derechos y deberes consagrados en la misma Carta Política y la participación de todos en las decisiones que los afectan; así como el cumplimiento de las funciones y los deberes de protección para los cuales fueron instituidas la autoridades de la República (C.P. art. 2).<sup>5</sup>*

*De ahí, que el referido derecho sea un importante instrumento para potenciar los mecanismos de democracia participativa y control ciudadano; sin dejar de mencionar que mediante su ejercicio se garantiza la vigencia de otros derechos constitucionales, como los derechos a la información y a la libertad de expresión.<sup>6</sup>*

*4.2. Según su regulación legislativa, así como en el Decreto 01 de 1984, el actual Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que el ejercicio del derecho de petición<sup>7</sup> entendido también como una actuación administrativa, debe someterse a los principios de economía, imparcialidad, contradicción, eficacia y especialmente publicidad y celeridad según lo estipula el Artículo 3o. del estatuto.*

*4.2.1. Tal como la anterior codificación, la vigente permite que las peticiones sean formuladas tanto en interés general como en relación con los asuntos de interés particular, y destaca la obligación de resolver o contestar la solicitud dentro de los días siguientes a la fecha de su recibo, salvo algunas excepciones<sup>8</sup>.*

---

<sup>5</sup> Para estudiar una de las primeras sentencias que examinó el Derecho de Petición como garantía de aplicación inmediata puede verse la sentencia T-012 del 25 de mayo de 1992, M.P. Alejandro Martínez Caballero. <sup>5</sup> En múltiples oportunidades la Corte se ha pronunciado sobre el sentido, alcance y ejercicio del derecho de petición, para tal efecto pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-12/92, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-419/92, MP: Simón Rodríguez Rodríguez; T-172/93, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-306/93, MP: Hernando Herrera Vergara; T-335/93, MP: Jorge Arango Mejía; T-571/93, MP: Fabio Morón Díaz; T-279/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-414/95, MP: José Gregorio Hernández Galindo; T-529/95, MP: Fabio Morón Díaz; T-604/95, MP: Carlos Gaviria Díaz; T-614/95, MP: Fabio Morón Díaz; SU-166/99, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-307/99, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-079/01, MP: Fabio Morón Díaz; T-116/01, MP(E): Martha Victoria Sáchica Méndez; T-129/01, MP: Alejandro Martínez Caballero; T-396/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-418/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-463/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra; T-537/01, MP: Álvaro Tafur Galvis; T-565/01, MP: Marco Gerardo Monroy Cabra ; T-1089/01, MP: Manuel José Cepeda Espinosa; T-481/92, MP: Jaime Sanín Greiffenstein; T-159/93, MP: Vladimiro Naranjo Mesa; T-056/94, MP: Eduardo Cifuentes Muñoz; T-076/95, MP: Jorge Arango Mejía; T-275/97, MP: Carlos Gaviria Díaz; y T-1422/00, MP: Fabio Morón Díaz.

<sup>6</sup> Sobre la vigencia de otros derechos fundamentales que pueden garantizarse a través del derecho de petición pueden verse las sentencias T-1089 de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa; T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa y T-377 de 2000, M.P. Alejandro Martínez Caballero.

<sup>7</sup> Mediante sentencia C- 818 de 2011 esta Corporación advirtió que la declaratoria de inexecutable inmediata de los Artículos del Título II de la Ley 1437 de 2011, reglamentarios del derecho de petición, tendría graves efectos en materia de protección de este derecho fundamental, por cuanto a partir de su vigencia, esto es, el 2 de julio de 2012, se produciría un grave vacío legal con incidencia directa en el goce de dicha garantía. En consecuencia, la Corte Constitucional difirió los efectos del fallo al 31 de diciembre de 2014, a fin de que el Congreso, expida la Ley Estatutaria correspondiente.

<sup>8</sup> Según el Artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, la regla general contempla un término de 15 días para resolver las peticiones, pero en los casos de petición de documentos este término se reduce a 10 días para responder y 3 para entregar; y en la consulta se extiende a 30. Su parágrafo también señala que excepcionalmente, cuando no sea posible resolver en los términos indicados, la autoridad debe informar de inmediato al

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

4.2.2. Igualmente, el anterior Código Contencioso establecía que la efectividad del derecho de petición constituía un deber esencial de las autoridades.<sup>9</sup> En la misma línea, el conjunto normativo vigente señala como falta disciplinaria gravísima la desatención a las peticiones y a los términos para resolver, así como el desconocimiento de los derechos de las personas ante los servidores públicos y en ciertos casos, ante particulares.<sup>10</sup>

4.3. Entendido así, como garantía constitucional y legal, el ejercicio del derecho de petición por parte de los ciudadanos, supone el movimiento del aparato estatal con el fin de resolver la petición elevada e impone a las autoridades una obligación de hacer, que se traduce en el deber de dar pronta respuesta al peticionario.

4.4. Justamente, este deber esencial de parte de la administración, que se deriva del mandato superior a obtener pronta resolución, ha sido desarrollado y sistematizado por esta Corporación en conjunto con otros elementos característicos del derecho de petición, que conforman su núcleo fundamental.

4.5. La efectividad y el respeto por el derecho de petición, se encuentran subordinados a que la autoridad requerida, o el particular según se trate, emitan una respuesta de fondo, clara, congruente, oportuna y con una notificación eficaz.

4.5.1. En relación con los tres elementos iniciales<sup>11</sup> resolución de fondo, clara y congruente-, la respuesta al derecho de petición debe versar sobre aquello preguntado por la persona y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición. Quiere decir, que la solución entregada al peticionario debe encontrarse libre de evasivas o premisas ininteligibles que desorienten el propósito esencial de la solicitud, sin que ello implique la aceptación de lo solicitado.

Desde luego, este deber de contestar de manera clara y coherente, no impide que la autoridad suministre información adicional relacionada con los intereses del peticionario, pues eventualmente ésta puede significar una aclaración plena de la respuesta dada.

4.5.2. Respecto de la oportunidad<sup>12</sup> de la respuesta, como elemento connatural al derecho de petición y del cual deriva su valor axiológico, ésta se refiere al deber de la administración de

---

solicitante de la dicha situación, expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta.

<sup>9</sup> Decreto 01 de 1984: Artículo 31. Deber de Responder las Peticiones. “Será deber primordial de todas las autoridades hacer efectivo el ejercicio del derecho que consagra el Artículo 45 de la Constitución Política mediante la rápida y oportuna resolución de las peticiones que, en términos comedidos, se les formulen y que tengan relación directa con las actividades a cargo de esas mismas autoridades.”

<sup>10</sup> Texto Original de la Ley 1437 de 2011: “Artículo 31. La falta de atención a las peticiones y a los términos para resolver, la contravención a las prohibiciones y el desconocimiento de los derechos de las personas de que trata esta Parte Primera del Código; constituirán falta gravísima para el servidor público y darán lugar a las sanciones correspondientes de acuerdo con la ley disciplinaria.”

<sup>11</sup> En la sentencia T-1160A de 2011, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, la Corte señala que la efectividad del derecho de petición consiste no sólo en el derecho de obtener una respuesta por parte de las autoridades sino a que éstas resuelvan de fondo, de manera clara y precisa la petición presentada.

<sup>12</sup> Sobre este elemento, pueden verse las sentencias T-159 de 1993, M.P. Vladimiro Naranjo Mesay la T-1160A de 2001, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa. En la primera, el actor interpuso acción de tutela a nombre de su hijo, quien había perdido el 100% de su capacidad laboral con el fin de que se le protegiera el

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

*resolver el ruego con la mayor celeridad posible, término que en todo caso, no puede exceder del estipulado en la legislación contencioso administrativa para resolver las peticiones formuladas.*

*4.5.2.1. Si bien en algunas oportunidades, la administración se encuentra imposibilitada para dar una respuesta en el lapso señalado por el legislador; en principio, esta situación no enerva la oportunidad o la prontitud de la misma, pues la autoridad está en la obligación de explicar los motivos y señalar un término razonable en el cual se realizará la contestación.*

*4.5.2.2. En estos casos, el deber de la administración para resolver las peticiones de manera oportuna, también debe ser examinado con el grado de dificultad o complejidad de la solicitud, ejercicio que de ninguna manera desvirtúa la esencialidad de este elemento, pues mientras la autoridad comunique los detalles de la respuesta venidera, el núcleo fundamental del derecho de petición, esto es, la certidumbre de que se obtenga una respuesta a tiempo, se mantiene.*

*4.5.3. Asimismo, el derecho de petición solo se satisface cuando la persona que elevó la solicitud conoce la respuesta del mismo. Significa que ante la presentación de una petición, la entidad debe notificar la respuesta al interesado.<sup>13</sup> Subrayado de la Sala*

*Cabe recordar que el derecho de petición, se concreta en dos momentos sucesivos, ambos subordinados a la actividad administrativa del servidor que conozca de aquél. En primer lugar, se encuentra la recepción y trámite de la petición, que supone el contacto del ciudadano con la entidad que, en principio, examinará su solicitud y seguidamente, el momento de la respuesta, cuyo significado supera la simple adopción de una decisión para llevarla a conocimiento directo e informado del solicitante.<sup>14</sup>*

*4.6. De este segundo momento, emerge para la administración un mandato explícito de notificación, que implica el agotamiento de los medios disponibles para informar al particular de su respuesta y lograr constancia de ello.*

*4.6.1. Sobre la obligación y el carácter de la notificación, debe precisarse en primer lugar, que esta debe ser efectiva, es decir, real y verdadera, y que cumpla el propósito de que la respuesta de la entidad sea conocida a plenitud por el solicitante.*

*4.6.2. Esta característica esencial, implica además que la responsabilidad de la notificación se encuentra en cabeza de la administración, esto es, que el ente al cual se dirige el derecho de*

---

derecho fundamental de petición y en consecuencia se le reconociera y pagara la pensión de invalidez a que tenía derecho. No obstante, luego de más de dos años de presentada la solicitud, la demandada no había respondido. De manera similar, en la segunda, se concedió la tutela a una persona que había interpuesto recurso de apelación contra la decisión de negativa de pensión de invalidez de origen no profesional y pasados más de seis meses no había obtenido respuesta alguna.

<sup>13</sup> Sobre este asunto, la Corte Constitucional ha tenido varias oportunidades de pronunciarse al respecto. Por ejemplo, en sentencia T-178/00, M.P. José Gregorio Hernández Galindo, la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición. Igualmente, en la sentencia T-615/98, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa, la Corte concedió la tutela al derecho de petición por encontrar que si bien se había proferido una respuesta, ésta había sido enviada al juez y no al interesado. Y de manera similar en sentencia T- 249 de 2001, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

<sup>14</sup> Sobre el mismo tema la sentencia T-553 de 1994, M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

*petición está en la obligación de velar porque la forma en que se surta aquella sea cierta y seria<sup>15</sup> de tal manera que logre siempre una constancia de ello.*

*La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.*

*4.6.3. Por supuesto, esta constancia no es homogénea en todos los casos, pues han de considerarse las particularidades de cada notificación según las condiciones del peticionario. Así, aunque en la mayoría de casos el medio regular sea la notificación por correo certificado, habrá situaciones que permitan la comunicación de la respuesta a través de medios electrónicos o digitales a solicitantes cuya facilidad de acceso a medios informáticos lo permita y mientras lo consientan; sin embargo, habrá situaciones en que la dificultad para ubicar al solicitante, aún por medios ordinarios, se intensifica, como cuando se trata de personas domiciliadas en zonas rurales o metropolitanas. En estos casos, especialmente, la administración debe adecuar su actuación a las circunstancias del peticionario y agudizar su esfuerzo por que la notificación sea lo más seria y real posible.*

*4.6.4. A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada.*

*4.6.5. Como se anotó, la constancia no tiene que ser idéntica ni uniforme en todos los casos, pero a pesar de sus elementos diferenciadores, debe permanecer en ella la propiedad esencial que lleve al juez de tutela al convencimiento de que hubo notificación efectiva al interesado. Así, los soportes que generen una duda razonable en el juzgador constitucional, por su falta de aptitud, idoneidad o suficiencia probatoria, deben ser examinados con mayor rigor para determinar si se ajustan a la realidad y certeza de la notificación de la respuesta.*

*4.7. En síntesis, la garantía real al derecho de petición radica en cabeza de la administración una responsabilidad especial, sujeta a cada uno de los elementos que informan su núcleo esencial. La obligación de la entidad estatal no cesa con la simple resolución del derecho de petición elevado por un ciudadano, es necesario además que dicha solución remedie sin confusiones el fondo del asunto; que este dotada de claridad y congruencia entre lo pedido y lo resuelto; e igualmente, que su oportuna respuesta se ponga en conocimiento del solicitante, sin que pueda tenerse como real, una contestación falta de constancia y que sólo sea conocida por la persona o entidad de quien se solicita la información”.*  
*(“...”).*

---

<sup>15</sup> Por ejemplo, en la sentencia T-545/96, M.P. Antonio Barrera Carbonell, la Corte concedió la tutela al derecho de petición en virtud de que la respuesta acerca del reconocimiento del derecho de pensión de la accionante había sido enviada a una dirección diferente a la aportada por ésta. Consideró la Corte que no había existido efectiva notificación a la peticionaria.

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

Así las cosas, es obligación de la entidad accionada emitir una respuesta oportuna y de fondo, atendiendo a los principios de suficiencia, congruencia y efectividad del derecho de petición. No quiere decir esto que la respuesta tenga que ser positiva frente a lo solicitado, basta con que la misma se resuelva materialmente, satisfaga la necesidad y la resuelva, con sujeción a los requisitos antes mencionados.

### **9.5. Derecho de petición en materia pensional.**

Ahora, en tratándose de los términos legales para resolver las peticiones en materia de pensiones, la Corte Constitucional en sentencia SU-975 de 2003, aplicando una interpretación integral de los artículos 19 del Decreto 656 de 1994, 4° de la Ley 700 de 2001, 6° y 33 del antiguo Código Contencioso Administrativo; señaló que, cuando la solicitud verse sobre pensiones, las autoridades deben observar los términos establecidos en la ley, los cuales corren transversalmente, y que su inobservancia genera una vulneración del derecho de petición. En la citada providencia de unificación, cuyos criterios continúan vigentes, se estableció que las entidades encargadas de garantizar el reconocimiento pensional de los trabajadores, tienen el deber de responder las peticiones de reconocimiento según los siguientes criterios:

*“(i) 15 días hábiles para todas las solicitudes en materia pensional –incluidas las de reajuste– en cualquiera de las siguientes hipótesis: a) que el interesado haya solicitado información sobre el trámite o los procedimientos relativos a la pensión; b) **que la autoridad pública requiera para resolver sobre una petición de reconocimiento, reliquidación o reajuste un término mayor a los 15 días, situación de la cual deberá informar al interesado señalándole lo que necesita para resolver, en qué momento responderá de fondo a la petición y por qué no le es posible contestar antes;** c) que se haya interpuesto un recurso contra la decisión dentro del trámite administrativo.*

*“(ii) **4 meses calendario para dar respuesta de fondo a las solicitudes en materia pensional, contados a partir de la presentación de la petición, con fundamento en la aplicación analógica del artículo 19 del Decreto 656 de 1994 a los casos de peticiones elevadas a Cajanal;***

*“(iii) 6 meses para adoptar todas las medidas necesarias tendientes al reconocimiento y pago efectivo de las mesadas pensionales, ello a partir de la vigencia de la Ley 700 de 2001. (Salvo que se trate del reconocimiento de pensión de sobrevivientes, cuyo término en virtud del artículo 1° de la ley 717 de 2001 es de dos (2) meses.)*

*“Cualquier desconocimiento injustificado de dichos plazos legales, en cualquiera de las hipótesis señaladas, acarrea la vulneración del derecho fundamental de petición. Además, el incumplimiento de los plazos de 4 y 6 meses respectivamente amenaza la vulneración del derecho a la seguridad social. Todos los mencionados plazos se aplican en materia de reajuste especial de pensiones como los pedidos en el presente proceso.” (Negrillas de la Sala)*

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

Obsérvese que los términos en los que se deben atender cada una de las etapas que comprende el proceso que debe cumplir una autoridad para dar respuesta a una petición en materia pensional, son claros y estrictos, cuyo desconocimiento implica no sólo la vulneración del derecho de petición, sino que compromete de paso otros derechos como la seguridad social.

En ese sentido, los términos para resolver de fondo toda solicitud de reconocimiento pensional o de reajuste, debe hacerse dentro del término de quince (15) días siguientes, contados desde el día siguiente a la radicación de la respectiva solicitud; sin embargo, en el evento de que no sea posible hacerlo dentro de ese término, deberá entonces informarse al solicitante de esa situación, con indicación de la oportunidad en que le será resuelta y pedirle los documentos que requiera para dar resolución, lo cual en todo caso deberá hacerse dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la interposición de la solicitud. Ahora, cuando se trata de solicitudes de información y oportunidad para resolverse los recursos dentro de la actuación administrativa, en tales casos se aplica la regla general de los quince (15) días, sin que en ello exista prórroga. A su vez, una vez reconocida la prestación, el plazo para su pago es de seis (6) meses máximos, contados también desde que se presentó la solicitud petición.

Aclarando esa perspectiva, la Corte Constitucional en sentencia T-513/07, dijo:

*“Ahora bien, respecto de los términos con que cuentan las entidades encargadas de resolver solicitudes de reconocimiento de prestaciones en el sistema de seguridad social en pensiones, esta Corporación, en decantada jurisprudencia y a través de una interpretación sistemática de las normas pertinentes contenidas en el Código Contencioso Administrativo, el Decreto 656 de 1994 y la Ley 700 de 2001, ha establecido la **obligación de dar respuesta a las peticiones dentro de los quince días siguientes al momento de su formulación, período en el que, si no es posible decidir de fondo por la complejidad de la materia, deberá indicarse el plazo en el que se satisfará el núcleo esencial del derecho de petición que, en todo caso, no podrá exceder de cuatro meses.** Finalmente, ha indicado la Corte que, en caso de que la respuesta sea favorable, en el sentido del reconocimiento de la prestación debida, el plazo máximo para tramitar el pago efectivo de la prestación solicitada es de seis meses, contados desde el momento en que se elevó la petición.*

(...)

Así las cosas, la Sala concluye que **en materia pensional** –por lo menos en los casos de reconocimiento, reajuste y reliquidación de pensión de vejez, invalidez y de sobrevivientes-, **permanece incólume el término de quince días para dar respuesta a las peticiones formuladas ante las entidades responsables, no obstante lo cual es posible que éstas, en atención a la dificultad de la materia y previa notificación al peticionario durante el lapso indicado, dispongan de un término superior que, en todo caso, no puede exceder de cuatro meses, para satisfacer el núcleo esencial del derecho de petición, a través de**

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

*una respuesta de fondo, clara y congruente; contando además con un término adicional de dos meses para hacer efectivo el pago de la pensión en caso de que se haya reconocido la misma.” (Negrillas de la Sala)*

## 8.7. Caso concreto.

En el presente caso como se expuso, el señor HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO pretende el amparo de su derecho fundamental de petición, al considerar que éste se encuentra vulnerado por el Ministerio de Defensa - Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, por no resolver de fondo dentro del término de ley, una solicitud de reconocimiento y pago de una pensión de invalidez, y un derecho de petición de información.

Respecto a la primera solicitud, presentada por el accionante, al plenario se allegó copia de la petición fechada 6 de julio del año en curso (folio 8), pero enviada mediante correo certificado guía No. 999020560154 del 30 de julio de esta anualidad, en el que solicita a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el “derecho a la pensión de invalidez y cancelación de mesadas atrasadas”<sup>16</sup>, el cual se recibió el 3 de agosto de 2015<sup>17</sup>.

En respuesta a la anterior solicitud, el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, mediante el Oficio No. S-2015-245840 del 21 de agosto de 2015<sup>18</sup>, informó al accionante lo siguiente:

*“En atención a su petición radicada bajo el número del asunto y allegada a éste Grupo, el 04 de agosto de 2015, mediante el solicita el reconocimiento de la pensión de invalidez, de acuerdo al 52.00% de la disminución de la capacidad laboral, de conformidad al Anta de Junta Médico Laboral No. 103 del 29 de marzo de 2011, al respecto me permito informarle que el original de su petición junto con los documentos anexos, fue entregada al funcionario encargado de los reconocimientos pensionales por invalidez para su estudio y trámite a que haya lugar, una vez el Acto Administrativo este en firme le será debidamente notificado de acuerdo a la Ley 1437 de 2011.*

*De igual manera el Acta de Junta Médica Laboral es un acto preparatorio, el cual debe reunir todos los antecedentes prestacionales, como resolución de retiro, hoja de servicio, acta junta médico laboral, para así completar su expedición.”*

Ahora, si bien no hay constancia de que el anterior oficio se haya enviado al señor GARRIDO ARMESTO, lo cierto es que con el libelo de la acción, aportó copia del

---

<sup>16</sup> Folio 8.

<sup>17</sup> Así se verificó en la página de la empresa DEPRISA, guía de envío No. 999020560154, obrante a folio 7.

<sup>18</sup> Folio 15.

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

mismo, lo cual evidencia que de él tuvo conocimiento previo a la interposición de la presente acción.

En ese sentido, la entidad accionada contaba con quince (15) días para informar al accionante del trámite de su petición, conforme las consideraciones expuestas, por tratarse de una solicitud de reconocimiento de una pensión de invalidez, para que dentro de los cuatro meses siguientes resolverle de fondo la misma, y sólo sobrepasado éste último término, sin otorgarle una respuesta, se estaría vulnerando el derecho.

Así las cosas, se dio información al accionante de su solicitud dentro de los quince días siguientes a la interposición de la misma<sup>19</sup>, y que a la fecha de proferirse esta providencia, no han transcurrido cuatro (4) meses específicos para resolver la solicitud de reconocimiento de una pensión, esto es, en el caso que nos ocupa, hasta el 3 de diciembre del presente.

En consecuencia, la Sala atendiendo las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia, estima que, como la entidad accionada cuenta con cuatro (4) meses para resolver la petición de la accionante por tratarse del reconocimiento de una pensión de invalidez, dentro de los cuales debe adelantar los trámites respectivos si considera necesario recopilar información adicional para pronunciarse de fondo sobre el particular; y como ese término no ha fenecido, es claro que no existe violación al derecho de petición en materia pensional.

Ahora, en cuanto a la petición presentada mediante correo certificado a la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, el 1º de octubre de 2015, en la que el accionante solicita *“información sobre el derecho de pensión de invalidez y cancelación de mesadas atrasadas, y la expedición del acto administrativo (resolución) con sello ejecutoriado”*<sup>20</sup>. Se tiene que mediante el Oficio No. S-2015-318345 del 26 de octubre del año en curso<sup>21</sup>, suscrito por el Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional, se dio respuesta a la anterior solicitud de información, en el siguiente sentido:

*“En atención a su petición radicada bajo el número de la referencia y allegada a este grupo el 01 de octubre de 2015, mediante la cual solicita información sobre derecho de pensión de invalidez y cancelación de mesadas atrasadas, y la expedición del acto administrativo.*

---

<sup>19</sup> Así se infiere por la fecha de expedición del Oficio No. S-2015-245840 del 21 de agosto de 2015.

<sup>20</sup> Folio 6.

<sup>21</sup> Folio 40 y 56.

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

*Al respecto me permito informarle que el Acto Administrativo de reconocimiento de pensión de invalidez se encuentra en trámite interno de revisión jurídica para posterior pasar a la firma y poder ser notificado a la dirección de correspondencia que reposa en el expediente prestacional.”*

El oficio anterior se envió al señor GARRIDO ARMESTO, en la dirección aportada en su petición, mediante la empresa de correo certificado 472, con la guía de envío No. RN463144418CO<sup>22</sup>, la cual consultada en la página web de la misma, se pudo verificar que no fue entregada a su destinatario, por lo que tuvo que ser devuelta al remitente. Sin embargo, también se envió el 9 de noviembre de este año, al correo electrónico: marthalinapaz@hotmail.com, autorizado por el señor GARRIDO ARMESTO, aportándose como prueba la constancia del envío mencionado, y del acuse de recibo<sup>23</sup>, la cual se considera válida conforme los artículos 56 y 67 de la Ley 1437 de 2011.

En este orden de ideas, los elementos materiales probatorios recabados, permiten concluir que si bien existió violación al derecho de petición de información del accionante, la misma finalizó pues se dio respuesta en el trámite de la presente acción, por lo tanto estamos frente a una situación de hecho superado; toda vez que, se encuentra acreditado de forma notoria que Jefe Grupo de Pensionados de la Policía Nacional dio respuesta a la misma.

En ese sentido, esta Sala advierte que como se encuentra estructurado el fenómeno del hecho superado, no es procedente ordenar amparo de tutela alguno.

## **IX. CONCLUSIÓN**

La respuesta al problema jurídico planteado es negativa, habida cuenta de que se tiene acreditado que, desde que se presentó la solicitud de reconocimiento pensional, hasta el momento de esta decisión, no se han vencido los cuatro (4) meses con que cuenta la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, para resolver la misma. Además, respecto la solicitud de información, se tiene que en el transcurso del proceso se dio respuesta plena y satisfactoria a la petición formulada por el actor, con lo cual se configuró la figura de la carencia actual de objeto por hecho superado, la cual tiene aplicabilidad, puesto que la eventual vulneración del derecho de petición ha cesado al encontrarse satisfecha la pretensión del amparo tutelar y, en consecuencia, la presente acción ha perdido eficacia y razón de ser al extinguirse el objeto jurídico sobre el cual fue incoada. Atendiendo las razones anteriores, se denegará el amparo solicitado.

---

<sup>22</sup> Folio 41 y 57.

<sup>23</sup> Folio 42 y 58.

Expediente: 70 001 23 33 00 2015 00390 00  
Acción: TUTELA – PRIMERA INSTANCIA  
Accionante: HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO  
Accionado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y OTRO  
Tema: DERECHO DE PETICIÓN – SE NIEGA EL AMPARO POR NO HABER TRANSCURRIDO LOS CUATRO MESES Y POR EMITIR RESPUESTA DENTRO DEL TRÁMITE DE LA ACCIÓN - HECHO SUPERADO.

## **X. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Tercera de Decisión Oral, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, y por autoridad de la ley,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. NIÉGUESE** la acción de tutela impetrada por el señor HÉCTOR FABIO GARRIDO ARMESTO, contra la Dirección de Prestaciones Sociales de la Policía Nacional, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** por cualquier medio efectivo a los interesados en los términos del artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

**TERCERO:** Ejecutoriada esta providencia, **ENVÍESE** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia.

El proyecto de esta providencia fue considerado y aprobado por esta Sala, en sesión extraordinaria de la fecha, según consta en Acta No. 178.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MOISÉS RODRÍGUEZ PÉREZ**

Magistrado

**LUÍS CARLOS ALZATE RÍOS**

Magistrado

**RUFO ARTURO CARVAJAL ARGOTY**

Magistrado